



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011****RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal a 23 de noviembre de dos mil once. -----

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la Administradora Única de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, contra actos de la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", y -----

RESULTANDO

I. Por escrito de fecha veintitrés de septiembre del año 2011, ingresado por la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología, el día veintiséis de septiembre del año dos mil diez, suscrito por la **C. BLANCA JULIA SOLORZANO GAXIOLA**, en su carácter de Administradora Única de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, por lo cual mediante acuerdo de fecha veintiocho del año 2011 se le previno para que precisara la partida o partidas por las cuales se inconforma, y así mismo exhibiese copias del escrito inicial y de anexos para los terceros interesados. -----

II. Que mediante acuerdo de fecha tres de octubre de 2011, se tuvo a la **C. BLANCA JULIA SOLORZANO GAXIOLA**, en su carácter de Administradora Única de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, desahogando en tiempo y forma la prevención referida en el Resultando antecedente, y por admitido a trámite su escrito de inconformidad contra actos de la Subdirección de Recursos Materiales del Instituto Nacional de Cardiología, derivados de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, para la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", respecto de las partidas 27, 28, 29 y 30. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

Manifiesto al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."-----

III. Con oficio número SRM/DA/414/2011, recepcionado por esta Área de Responsabilidades el día siete de octubre del año en curso, suscrito por el Jefe del Departamento de Adquisiciones Médicas y Hospitalarias del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", dando cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha tres de octubre del año en curso, para lo cual informo lo relativo al presupuesto autorizado para la substanciación de la licitación motivo de la inicio procedimiento de la contratación, y asimismo manifestó que los terceros Interesados son SISTEMACALZA, S.A. DE C.V., y ABC UNIFORMES, S.A. DE C.V. ---

IV. Que mediante oficio SRM/DA/423/2011 de fecha siete de octubre del presente año, suscrito por el Jefe del Departamento de Adquisiciones Médicas y Hospitalarias del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", se sirvió remitir copias certificadas del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 31 de agosto de 2011, y del Acta de Fallo dictada el 15 de septiembre del 2011, ambas con motivo de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011 relativa a la adquisición de Vestuario y Uniformes 2011; así como los originales de los resultados de laboratorio expedidos por NYCE LABORATORIOS, S.C., a favor de la empresa SURTIDORA BLASF DE MEXICO S.A. DE C.V., SISTEMACALZA, S.A. DE C.V. y ABC UNIFORMES, S.A. DE C.V., a lo cual recayó el acuerdo de fecha diez de octubre de 2011, teniéndose por admitidas dichas documentales.-----

V. Con oficio SRM/1716/2011, de fecha doce de octubre de dos mil once, recibido esta Área de Responsabilidades el doce de octubre del presente año, por el cual en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil once, la Subdirección de Recursos Materiales de este Instituto, remite el informe circunstanciado de



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

hechos, respecto de la licitación que nos ocupa, así como la documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma..."

a) Que ofrece como medios de prueba las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente original del proceso licitatorio, respecto de la Licitación Pública Nacional número LA-012NCA001-N35-2011, relativa a la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", asimismo, muestras físicas de forman parte del proceso de compra. -----

2.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humana en lo que beneficie a los intereses del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez. -----

3- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo aquello que forma parte de la Licitación y que favorezca el buen actuar de la Convocante. -----

VI. Que mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del dos mil once, se tuvo por recepcionado el escrito de fecha diecinueve de los presentes, suscrito por el **C. RAÚL ASKENAZI HAMUI**, Administrador Único de la empresa **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, quien en su carácter de tercero interesado, y encontrándose dentro del término previsto para tal efecto, hizo las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieron con relación a la inconformidad de nuestro estudio, argumentos que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertasen, como sustento de lo ya expuesto se hace valer la jurisprudencia señalada en resultandos antecedentes. -----

VII.- Con acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil once, esta Área de Responsabilidades declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnado los presentes autos a resolución conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad planteada, atento a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 y 62 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1° fracción IV, 2° fracción II, 3°, 9°, 11°, 26, 27, 28 fracción I, 65, 66, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3° letra D y 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

SEGUNDO.- Téngase por realizados los argumentos vertidos por la inconforme **C. BLANCA JULIA SOLORZANO GAXIOLA**, en su carácter de administradora única de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, así como por la entidad convocante Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", contenido en su informe circunstanciado; por ofrecidas y admitidas las pruebas que al efecto aportaron las partes, teniéndose por perfeccionadas las documentales que al efecto fueron ofrecidas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales son analizadas y valoradas al dictarse la presente resolución, y en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III y VIII, 190, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fundamento en el artículo 11 de la ley en mención. -----

TERCERO.- Se cumplió lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el sentido de que dentro del término establecido, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", realizó las investigaciones que resultaron pertinentes, a fin de verificar que los actos del procedimiento de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, relativa a la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", en cuyas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

partidas 26, 27, 28, 29 y 30 se solicitaron los artículos descritos en el Resultado Primero de la presente resolución, se ajusten a las disposiciones de la Ley en la materia y atento a los hechos presuntamente irregulares denunciados, y que se encuentran contenidos en las bases de la licitación que nos ocupa, precisamente en prevención de que existieran o pudieran existir actos contrarios a los ordenamientos legales señalados en la ley antes invocada o que se deriven de la misma. -----

CUARTO.- Enseguida se procede llevar a cabo el análisis lógico-jurídico de la inconformidad hecha valer por la inconforme, **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su Administradora Única la **C. BLANCA JULIA SOLORZANO GAXIOLA**, siendo pertinente recordar que el motivo de la inconformidad, identificada en el Resultado Primero de esta resolución, versa en contra de lo siguiente:-----

"...Los cometidos en el dictamen técnico y fallo de la licitación pública nacional No. LA-012NCA001-N35-2011 para la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011" de fecha 15 de septiembre de 2011.-----

... Se impugna el dictamen técnico y acto de fallo, ya que resulta totalmente ilegal, antijurídico y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."-----

QUINTO.- De la lectura de la inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa peticionaria se duele de haber sido descalificada en las partidas 27, 28, 29, y 30, dentro de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, relativa a la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", por lo que la materia del presente asunto se construye a determinar **que si como lo manifiesta el inconforme:**-----

- a) En la junta de aclaración de dudas la convocante de forma improcedente modifico sustancialmente las características del bien que ampara la partida 30, limitando la participación, al describirse pieza por pieza el calzado de Flexi, ya que el propósito de la junta de aclaraciones de bases es resolver las dudas que tengan los licitantes respecto a la convocatoria, y en ningún caso es una junta de modificación de bases, máxime que ningún proveedor tuvo dudas respecto de la descripción de esta partida.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

- b) Resultan confusas las bases, dificultándose el proceso de entrega de muestras, ya que en el punto 3.2.1. MUESTRAS FÍSICAS, CATALOGOS, FICHAS TÉCNICAS O FOLLETOS, se señala que la fecha y hora para la presentación de las muestras físicas, será el día 7 de septiembre de 2011 en un horario de 9:00 a 17:00 horas, las cuales se deberán de presentar en el departamento que según correspondan a cada partida ofertada ubicados en el INSTITUTO, y siendo que en la junta de aclaraciones en el punto 3 inciso D se señala que *"... la entrega de muestras será el día siete de septiembre de dos mil once en un horario de 09:00 y hasta las 17:00 horas en el departamento de almacén general ubicado en el instituto."* -----
- c) Respecto de las partidas 26, 27 y 28 argumenta que los respectivos bienes no reunían las características requeridas por el servicio, y sin embargo de la ficha técnica contenida en la respectiva oferta técnica y en el catalogo presentado por la inconforme, así como las muestras ofrecidas y los análisis de laboratorio, se demuestra que si cumplió con todos y cada uno de los puntos solicitados conforme a la convocatoria, por las siguientes razones:-----
- c1) Para el caso de las partidas 26, 28 y 29 se refiere que el calzado correspondiente a cada una de las mismas no presenta costuras de refuerzo doble lateral a la suela, siendo una contradicción de la convocante, al haberse solicitado calzado de fabricación inyectado directo al corte y luego solicitan que tenga costuras en la suela. Un calzado inyectado directo al corte no puede llevar costuras en la suela porque entonces no sería inyectado, sino que el método de fabricación sería lockstitcher (es decir pegado y cosido).-----
- c2) Respecto de la partida 26 se aduce que su calzado es pegado, no obstante que los análisis de laboratorio claramente dicen inyectado directo al corte, así como que no cuenta con forro interno de oropel acojinado, lo cual es cierto, ya que presentamos forro de ganado porcino como se solicita en la parte final de la descripción contenida en la convocatoria, lo que se corrobora con las muestras físicas presentadas, como con nuestros análisis de laboratorio. Que la piel no es ganado vacuno cuando sí lo es, y luego señalan que no es ternera, siendo que no se puede determinar la edad de la vaca para determinar si es o no ternera, cuando incluso ningún laboratorio puede determinar la edad de la vaca con solo ver la piel del corte ni existe una prueba determinada o norma oficial mexicana o de referencia que pueda validar tal información. Se aducen diferencias entre las tallas de las muestras entregadas y la horma de las mismas, siendo que las tallas señaladas en la etiqueta son correctas, así mismo contrariamente a lo señalado se presentaron fichas técnicas, incluso por triplicado, una en la propuesta técnica, dos en la etiqueta de la prenda contenida tanto en la caja como en el zapato, y en el catalogo que prestamos como parte de nuestra propuesta técnica.-----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

- d) Con relación a las partidas 27, 28 y 29 el aducido motivo de descalificación fue que dichos bienes no eran aptos para las instalaciones y superficies resbaladizas, al requerirse un calzado con suela antiderrapante y/o resistente a los aceites, y más sin embargo no existe un método de prueba para determinar la antiderrapancia de un zapato y en la convocatoria en el punto 2.5 en donde se establecen las pruebas que se van a realizar, así como los métodos a emplear no hay ninguna de calzado, todas se refieren a telas, por lo que se está en presencia de un dictamen técnico incoherente y sin fundamento técnico ni jurídico, al exigirse cosas que nunca se solicitaron en la convocatoria.-----
- e) En el caso de la partida 30 se descalifica porque la plantilla es de látex y la solicitan de poliuretano, siendo que se trata exactamente de lo mismo, y cuando en ocasiones el laboratorio lo reporta como material sintético o poliuretano o látex pero se trata exactamente del mismo material y en nada afecta ni la calidad del bien, desatendiéndose lo señalado en el punto 2.1 de la convocatoria, además de lo cual: ----
- e1) Solicitan arco soporte el cual si tiene y lo pueden observar tanto en nuestras muestras como en las fichas técnicas y catálogos que presentamos, sobre todo porque en la convocatoria no se establece prueba alguna al calzado mas allá de los análisis solicitados. -----
- e2) Se señala que la suela no es de una sola pieza, siendo que es de una sola pieza como se puede apreciar en las muestras, y que debe ser con injerto de hule a base de burbujas cosa que no se puede apreciar porque a suela es blanca pero todas las suelas están hechas a base de burbujas pero ningún laboratorio las puede reportar porque no existe el método de prueba para determinar cuántas burbujas contiene un suela, ni existe una norma oficial mexicana al respecto.-----
- e3) Contrariamente a lo que se afirma nuestra suela sí cuenta con dibujo antiderrapante y cuenta con canales de expulsión de agua, como se advierte tanto en las muestras como en las fichas técnicas y los análisis de laboratorio, siendo que de conformidad con la convocatoria las muestras, las fichas técnicas y los catálogos serán los únicos elementos para llegar a dictaminar y obtener un fallo, y sin embargo las personas encargadas de realizar el dictamen técnico emplearon criterios no establecidos en la convocatoria y realizaron pruebas que no tienen sentido, ni son objetivas ni imparciales, que no cuentan con valor probatorio alguno ya que no son medibles o determinables con base a ninguna norma oficial o de referencia. -----
- e4) Se determina que no se cumplió porque nuestro bullón esta relleno de espuma látex y no de espuma de poliuretano, lo cual es absurdo ya que se trata del mismo material y en la misma convocatoria se establece que se pueden ofertar bienes iguales o mejores de conformidad con el punto 2.1 que nuevamente no consideraron, así como el hecho de que las agujetas deben medir



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

80 centímetros algo que nunca se menciona en la descripción original, ni en la descripción que arteralmente impusieron en la junta de aclaraciones. -----

e5) Se afirma que el calzado se maltrata al reflexionar el pie, siendo que al flexionar normalmente el pie se producen arrugas que al regresar a la posición normal desaparecen como en cualquier otro calzado de cualquier marca, sin considerar que después de un uso prolongado estas marcas se van quedando y representan el desgaste normal de cualquier zapato, y bajo el mismo tenor que se argumenta que los terminados no son parejos, y que tiene rebabas en la piel, siendo que todas las pieles por ser un producto natural no son completamente homogéneas, pero esto no constituye una rebaba o un defecto. -----

O bien si como lo argumenta la Convocante: -----

- a) A la Junta de Aclaraciones, no asistió ni formulo por escrito pregunta alguna la empresa Surtidora Blasf de México S.A. de C.V., resaltando el hecho de que en el punto 4 de dicha Junta se precisó lo siguiente: "...8 SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA FICHA TÉCNICA DEL ZAPATO PARA DAMA,...", por lo que considerando lo dispuesto el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé modificar aspectos establecidos en la convocatoria, los cuales formaran parte de la misma y deberán ser considerados por los licitantes en la elaboración de su propuesta. Situación que obedeciera a que en la publicación de la convocatoria número LA-012NCA001-N35-2011, relativa a la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", para la partida 30 en la ficha técnica agregada al anexo técnico, se especifico lo siguiente: "**Especificaciones Generales:** Calzado clínico para dama tipo choclo de agujeta chinela lisa fabricada 100% en piel genuina de ganado vacuno de flor entera color blanco 4 ojillos metálicos para pala, forros en chinela, cuartos (laterales) y lengüeta de tela sintética bandeada con _____", siendo claro que dichas especificaciones generales no se encontraban completas, por lo que la convocante al darse cuenta de dicho error realizó en la Junta de Aclaraciones precisiones a las Especificaciones Generales para dicha partida, advirtiéndose que no hubo interés alguno por parte de la inconforme desde la propia Junta de Aclaraciones para aclarar dicha situación, y que no hizo valer en el momento adecuado el derecho que en tal sentido le otorga la mencionada ley. -----
- b) La modificación que se realizó en la entrega de muestras fue por así convenir a la convocante para el control de cada una, y no interferir en cada uno de los servicios del Instituto, y cuando dicha modificación no representa en forma alguna cambio sustancial



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

en el procedimiento, levantándose el acta correspondiente dejando de manifiesto las aclaraciones que solicitaron los licitantes. -----

- c) Con relación a la partida 26, la convocante especificó claramente todas y cada una de las características que debían cumplirse, por lo que bastaría considerar que en el cuerpo de la inconformidad manifestaron que no presentaron el zapato con el forro interno como fue solicitado en la convocatoria, y que presentaron forro de ganado porcino el cual la convocante solicito para las vistas del calzado y no para el forro, así mismo es claro que además de solicitar "con doble costura lateral de refuerzo a suela", y además se especifico "... el forro de ser acojinado de material textil bondeado o oropel acojinado...", por lo que independientemente de que la suela se solicitara de inyección directa debía contener la doble costura lateral de refuerzo con los materiales que se especificaban para el forro, así mismo en la ficha técnica se especifico que realizarían pruebas de confort y deslizamiento en piso húmedo con soluciones jabonosas. -----
- d) Con relación a las partidas 27, 28 y 29, en el punto 2.4 NORMAS DE CALIDAD de la convocatoria, así como en la Junta de Aclaraciones se especificaron las normas oficiales con las que debía cumplir cada licitante en la oferta del calzado, el cual sería sujeto a pruebas de uso que llevarían a cabo las áreas usuarias, tendientes a no repercutir en la calidad de sus funciones, y a efecto de no contravenir las Condiciones Generales de Trabajo que rigen dicha institución de salud. -----
- e) En cuanto a la partida 30 el material solicitado fue poliuretano y no látex, cuando incluso se solicito una muestra validada por el laboratorio, por el medio adecuado para determinar dicha circunstancia, además de que la revisión a simple vista de las respectivas muestras se confirma la calidad, ya que bastaría considerar la composición de dichos materiales, además de que conforme a la muestra física de la partida 30 el zapato derecho ya se está despegando, siendo evidente la mala calidad en el calzado de la ahora inconforme. -----

SEXTO.- Se tienen por admitidas las pruebas documentales de la empresa ahora inconforme, que ofrece en su escrito inicial de fecha veintitrés de septiembre de 2011, que obran en el expediente en que se actúa, así como las ofrecidas por el Área Convocante aportadas con su informe circunstanciado de fecha doce de octubre de 2011, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y las cuales serán sujetas a valoración en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO.- Se procede al estudio y análisis lógico sistemático de la inconformidad planteada, efectuando una revisión minuciosa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, por lo que el PRIMERO DE LOS ARGUMENTOS de inconformidad hecho valer, en síntesis se refiere que en el Acta de la Junta de Aclaración celebrada con motivo de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, la convocante modifico sustancialmente las características de la partida 30, cuando incluso ningún proveedor tuvo dudas respecto de la descripción de la misma.

Al respecto, esta autoridad a efecto de entrar al análisis y estudio pormenorizado de dicha manifestación, estima necesario remitirse a lo consignado en el Acta levantada el treinta y uno de agosto de 2011, con motivo de la celebración de la Junta de Aclaraciones, respecto de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, en cuyo punto 4 in fine al hacerse referencia a la partida número 30 se apuntan modificaciones a la ficha técnica de la misma, en los siguientes términos:

- 8 SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA FICHA TECNICA DEL ZAPATO PARA DAMA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
 DISEÑO ZAPATO PARA DAMA CHINELA LISA CHOCLO DE AGUJETAS COLOR BLANCO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:
 CORTE.- PIEL DE GANADO VACUNO DE FLOR ENTERA LISA.
 FORRO.- CHINELA, LATERALES Y LENGÜETA DE TELA TEJIDA SINTETICA, BORDEADA CON ESPUMA DE POLIURETANO.
 FORRO EN EL TALON.- DE MATERIAL SINTETICO
 PLANTA.- DE FIBRA DE POLIESTER AGLOMERADA.
 PLANTILLA.- COMPLETA DE CUERO GANADO PORCINO DE FLOR ENTERA CON ACOJINAMIENTO DE ESPUMA DE POLIURETANO Y CON PERFORACIONES EN EL AREA DEL ARCO SOPORTE.
 OJILLOS.- METALICOS ESMALTADOS CUATRO EN CADA PALA.
 AGUJETA.- DE POLIESTER SIN ALMA TEJIDO PLANO CON REMATES NO METALICOS EN LOS EXTREMOS.
 LENGÜETA.- CUERO VACUNO DE FLOR ENTERA.
 SUELA.- DE UNA SOLA PIEZA DE POLIURETANO CON PISO DE HULE EL PISO DE HULE ES CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE EN FORMA DE VENTOSAS PARA MAYOR ADHERENCIA AL PISO.
 CASCO.- TERMOPLASTICO.
 CONTRAHORTE.- DE FIBRA DE POLIESTER AGLOMERADA.
 BULLON.- EN EL CUELLO DEL CALZADO DEL MISMO MATERIAL DEL CORTE CON UN ANCHO DE 1 CM RELLENO DE ESPUMA DE POLIURETANO.
 SISTEMA DE FABRICACION.- INYECTADO DIRECTO AL CORTE.

Así mismo, es necesario advertir, conforme al contenido del Anexo Técnico de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, los términos en que fuera requerida la partida 30:

ANEXO "A"





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

ANEXO TÉCNICO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA
30	ZAPATO COLOR BLANCO (MOSTRAR TONOS) TIPO CHOCLO PARA DAMA, CORTE CUERO DE GANADO VACUNO CURTIDO AL CROMO FLOR ENTERA, LISO SUAVE Y BRILLANTE CON CUATRO OJILLOS. FORRO: EN LOS LATERALES LA LENGÜETA Y LAS VISTAS DE CUERO DE GANADO VACUNO O PORCINO FLOR ENTERA	PAR

AREA	CANTIDAD
HEMODINAMICA	1
BIOTECNIA APLICADA	24
ENFERMERIA	704
TOTAL A LICITAR:	729

En tal sentido, tenemos que él inconforme aduce que la convocante modifico sustancialmente las características del bien que ampara la partida 30, limitando la participación, no obstante que el propósito de la junta de aclaraciones de bases es resolver las dudas que tengan los licitantes respecto a la convocatoria, y en ningún caso es una junta de modificación de bases, máxime que ningún proveedor tuvo dudas respecto de la descripción de esta partida.-----

Ahora bien, contrariamente a lo antes expuesto la convocante expuso que la hoy quejosa no acudió a la Junta de Aclaraciones, cuando ni siquiera formulara cuestionamiento alguno, por lo que en el punto 4 del acta correspondiente se efectuó una precisión respecto a la partida 30, esto último considerando lo normado por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé modificar aspectos establecidos en la convocatoria, los cuales formaran parte de la misma y deberán ser considerados por los licitantes en la elaboración de su propuesta, para finalmente exponer que dicha modificación encuentra su razón porque en la publicación de la convocatoria número LA-012NCA001-N35-2011, relativa a la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", para la partida 30 en la ficha técnica agregada al anexo técnico, se especifico lo siguiente: **"Especificaciones Generales: Calzado clínico para dama tipo choclo de agujeta chinela lisa fabricada 100% en piel genuina de ganado vacuno de flor entera color blanco 4 ojillos metálicos para pala, forros en chinela, cuartos (laterales) y lengüeta de tela sintética bandeada con _____"**, siendo notorio que dichas especificaciones generales no se encontraban completas, que consecuentemente tuvieron que efectuarse las respectivas Especificaciones Generales para la citada partida.-----

En tal virtud, para esclarecer dicha controversia, es menester reproducir las especificaciones generales, que conforme a la Ficha Técnica, quedo plasmada la partida 30, de la siguiente forma:-----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011
**FICHA TÉCNICA
VESTUARIO Y CALZADO**

Descripción del bien: Vestuario CALZADO CLÍNICO PARA DAMA Calzado clínico para dama para personal de enfermería que le permita flexibilidad al paso y confort CANTIDAD: 1394 PARES ANUALES TALLAS: DIVERSAS TALLAS	Imagen del la Prenda/Pieza
Especificaciones Generales: Calzado clínico para dama tipo choclo de agujeta chinela lisa fabricado 100% en piel genuina de ganado vacuno de flor entera color blanco 4 ojillos metálicos por pala, forros en chinela, cuartos (laterales) y lengüeta de tela tejida sintética bondeada con	Especificaciones Particulares: <ul style="list-style-type: none"> · La ficha técnica del proveedor deberá contener características, especificaciones y calidad de los materiales para los zapatos que están siendo requeridos, la ficha sera de su producto y sera avalada por la EMA, y en casode ser necesario estas · Se debe presentar informe de pruebas de cualquier laboratorio acreditado por la EMA. <p>En el momento de la evaluación las muestras también serán evaluadas por uso y en estas se verificara que no se maltrate la piel al momento de medir la flexibilidad del zapato, al colocarle la pintura, así como que no permita se derrape el zapato. NORMAT</p>

Con base en lo ya expuesto, resulta evidente que en la citada Ficha Técnica, se planteó de forma incompleta la descripción de la partida 30 de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, pero sin dejar de advertir que en el mismo Anexo Técnico, que nos permitimos reproducir en párrafos antecedentes, se hace una descripción clara y sucinta de las características requeridas para la mencionada partida, por lo que los señalamientos que al respecto se hicieron en el punto 4 del Acta de la Junta de Aclaraciones, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, no se trata simples precisiones a las características de la partida 30, sino de claras modificaciones, cuando textualmente se indica que "8 SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA FICHA TECNICA DEL ZAPATO PARA DAMA...", y sobre todo porque del examen hecho a dichas modificaciones, es claro que se establecieron características diversas de las originalmente solicitadas en el citado Anexo Técnico, es decir se hacen cambios significativos a las características fundamentales del bien objeto de la licitación.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

Lo antes expuesto se hace patente cuando de forma infundada la convocante pretende fundamentar la procedencia de dichas modificaciones conforme a lo normado por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que cabría reseñar que solo se ocupa de las formalidades y requisitos legales que debe observar la celebración de las Juntas de Aclaraciones, y siendo que el artículo 33 de la referida ley se ocupa de la modificación a los aspectos establecidos en la convocatoria, estableciendo lo siguiente: -----

"Artículo 33.- Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

El resaltado con negrillas es de nuestra autoría.

Atento a lo cual si bien es cierto que las modificaciones, como ocurrió en el caso que nos ocupa, resultantes de la junta de aclaraciones formaran parte de la convocatoria, y que deberá ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus respectivas proposiciones, pero sin desatender que no es permisible a título de precisión, aclaración o incluso de modificación, el establecer variaciones sustanciales a las características del bien a licitarse, como en la especie ocurrió en el caso de la partida 30 de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, lo que redundaría en que se afectara la libre participación de los proveedores que ofertaron respecto de dicha partida. -----

Mas sin embargo, y sin perjuicio de lo antes expuesto, es imperioso establecer que se pretende impugnar el acto de la Junta de Aclaración de la citada Licitación Pública, no obstante que la presente instancia de inconformidad se plantea contra el fallo dictado con motivo de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011 "Vestuario y Uniformes 2011", es decir conforme a lo previsto por la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que ordena lo siguiente: -----





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

Así pues, tenemos que la presente inconformidad se plantea, con arreglo al citado numeral, contra el fallo de la licitación objeto de la presente resolución, por lo que al pretenderse impugnar el Acta de Junta de Aclaraciones deviene consecuentemente en la improcedencia de la presente inconformidad respecto al presente agravio, ya que no habiéndose recurrido en su momento dicha Junta de Aclaraciones, y cuando, como en su momento se expondrá, quedo de manifiesto que la hoy inconforme presento su propuesta para el caso de la partida 30, se estaría indudablemente en presencia de un acto consentido de forma tácita, esto último conforme a lo previsto por el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reproduce a continuación:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;..."

Adicionalmente a lo ya apuntado, no se podría estimar siquiera que los actos materia de la junta de aclaraciones constituirían los hechos o antecedentes de la inconformidad planteada respecto del fallo en cuestión, al ser manifiesta la intencionalidad del ahora recurrente de presentar en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones su propuesta respecto de la partida 30 de la licitación de mérito, que se traduce en el consentimiento tácito, en otras palabras por actuaciones dentro del respectivo proceso licitatorio que hacen presuponer la manifestación de voluntad en tal sentido, de los actos que se tradujeron en la Junta de Aclaraciones de la referida licitación, razones por las cuales se declara como **IMPROCEDENTE** el presente agravio en lo que respecta a la partida 30.-----

Con relación al **SEGUNDO ARGUMENTO** que hace valer el inconforme, se refiere a lo confusas que resultan las bases, con la intencionalidad de dificultar el proceso de entrega de muestras, ya que en el punto 3.2.1. MUESTRAS FISICAS, CATALOGOS, FICHAS TECNICAS



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

O FOLLETOS, se señala que la fecha y hora para la presentación de las muestras físicas, será el día 7 de septiembre de 2011 en un horario de 9:00 a 17:00 horas, las cuales se deberán de presentar en el departamento que según correspondan a cada partida ofertada ubicados en el INSTITUTO, y siendo que en la junta de aclaraciones en el punto 3 inciso D se señala que *"... la entrega de muestras será el día siete de septiembre de dos mil once en un horario de 09:00 y hasta las 17:00 horas en el departamento de almacén general ubicado en el instituto."*-----

Por contrapartida la convocante arguye que la modificación hecha a la entrega de muestras fue por así convenir a la convocante para el control de cada una, y no interferir en cada uno de los servicios del Instituto, y cuando dicha modificación no representa en forma alguna cambio sustancial en el procedimiento, levantándose el acta correspondiente dejando de manifiesto las aclaraciones que solicitaron los licitantes.-----

Al respecto, es patente que el motivo de inconformidad que se hace valer es subjetivo e impreciso, cuando deja de establecer las razones a partir de las cuales estimar que la adecuación hecha al lugar donde serían entregadas las muestras físicas por parte de los licitantes, conforme a lo consignado en el Acta de Junta de Aclaraciones, se traduciría en una confusión hacia los mismos, o que incluso haya tenido por objeto el dificultar el proceso de entrega de muestra, por lo que tratándose de manifestaciones claramente vagas y subjetivas se desestiman de plano. Lo antes expuesto, es claro considerando los términos de la referida Acta levantada con motivo de Junta de Aclaraciones, que al ocuparse de la entrega de muestras lo hace en los siguientes términos:-----

"3.- EN DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIO A ENUNCIAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES QUE LOS LICITANTES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA.

- ...
D. SE REITERA QUE LA ENTREGA DE MUESTRAS SERÁ EL DIA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE EN UN HORARIO DE LAS 09:00 Y HASTA LAS 17:00 HORAS EN EL DEPARTAMENTO DE ALMACEN GENERAL UBICADO EN EL INSTITUTO."

Por lo que en las relatadas condiciones tratándose de una modificación a la Convocatoria, pero la cual indudablemente no constituye la sustitución o variación significativa de los bienes licitados, por lo que es procedente dicha modificación en términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, además de que el ahora recurrente no indica en que afectó o repercutió a su esfera jurídica dicha modificación, por lo que dicho agravio resulta INOPERANTE.-----

Respecto al **TERCERO DE LOS ARGUMENTOS**, se esgrimen por parte del recurrente





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

violaciones en el Dictamen Técnico, y consecuentemente en el fallo, ya que en el caso las partidas 26, 27 y 28, los respectivos bienes no reunían las características requeridas por el servicio, y sin embargo de la ficha técnica contenida en la respectiva oferta técnica y en el catálogo presentado por la inconforme, así como las muestras ofrecidas y los análisis de laboratorio, se demuestra que si cumplió con todos y cada uno de los puntos solicitados conforme a la convocatoria.-----

Por lo que en el caso específico de la partida 26, se refieren como motivo de descalificación los siguientes:-----

- a) El calzado no presenta costuras de refuerzo doble lateral a la suela, siendo una contradicción de la convocante, al haberse solicitado calzado de fabricación inyectado directo al corte y luego solicitan que tenga costuras en la suela, sobre todo cuando un calzado inyectado directo al corte no puede llevar costuras en la suela porque entonces no sería inyectado, sino que el método de fabricación sería lockstitcher (es decir pegado y cosido).-----
- b) Se aduce que su calzado es pegado, no obstante que los análisis de laboratorio claramente dicen inyectado directo al corte, así como que no cuenta con forro interno de oropel acojinado, lo cual es cierto, ya que presentamos forro de ganado porcino como se solicita en la parte final de la descripción contenida en la convocatoria, lo que se corrobora con las muestras físicas presentadas, como con nuestros análisis de laboratorio.-----
- c) Que la piel no es ganado vacuno cuando sí lo es, y luego señalan que no es ternera, siendo que no se puede determinar la edad de la vaca para determinar si es o no ternera, cuando incluso ningún laboratorio puede determinar la edad de la vaca con solo ver la piel del corte ni existe una prueba determinada o norma oficial mexicana o de referencia que pueda validar tal información.-
- d) Se aducen diferencias entre las tallas de las muestras entregadas y la horma de las mismas, siendo que las tallas señaladas en la etiqueta son correctas, así mismo contrariamente a lo señalado se presentaron fichas técnicas, incluso por triplicado, una en la propuesta técnica, dos en la etiqueta de la prenda contenida tanto en la caja como en el zapato, y en el catálogo que prestamos como parte de nuestra propuesta técnica.-----

A su vez la convocante sostiene que respecto a la partida 26, se especificaron claramente todas y cada una de las características que debían cumplirse, cuando valdría la pena considerar que en el cuerpo de la inconformidad manifestaron que no presentaron el zapato con el forro interno como fue solicitado en la convocatoria, y que presentaron forro de ganado porcino el cual la convocante solicito para las vistas del calzado y no para el forro, así mismo es claro que además de solicitar "con doble costura lateral de refuerzo a suela", y además se especifico "... el forro de ser acojinado de material textil bondeado o oropel acojinado...", por lo que independientemente de que la suela se solicitara de inyección directa debía contener la doble costura lateral de refuerzo con los materiales que se especificaban para el forro, así mismo en



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

la ficha técnica se especifico que realizarían pruebas de confort y deslizamiento en piso húmedo con soluciones jabonosas. -----

En merito de lo cual, es pertinente plasmar los términos en que fue requerida la mencionada partida 26, conforme al anexo Técnico de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011 "Vestuario y Uniformes 2011", así como la ficha técnica que con relación a dicha partida fue elaborados, documentos en los que se refiere que: -----

ANEXO "A"

ANEXO TÉCNICO

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA
26	ZAPATO TIPO CHOCLO EN COLOR CAFÉ O NEGRO (MOSTRAR TONOS) PARA CABALLERO, FABRICADO EN PIEL DE GANADO VACUNO DE TERNERA DE FLOR ENTERA. PIEL CURTIDA AL CROMO DE CHINELA LISA, SUAVE Y BRILLANTE, SIN COSTURAS EN PUNTA O EMPEINE, CON CUATRO OJILLOS METALICOS PARA AGUJETA. CON TALÓN CON REFUERZO, EL BULLÓN DEBERÁ SER ACOGINADO DE 2 CM MÁXIMO, CON DOBLE COSTURA LATERAL DE REFUERZO A SUELA. LA SUELA INTEGRADA CON PUENTE UNIDA AL TALÓN EN UNA SOLA PIEZA, CON LA UNIÓN DE LA PIEL CON LA SUELA TERMOPLASTIFICADA Y LA SUELA DEBE SER ANTEDERRAPANTE DE INYECCIÓN DIRECTA. EL FORRO DEBE SER ACOGINADO DE MATERIAL TEXTIL BONDEADO O OROPEL ACOGINADO, CON PROPIEDADES DE GRAN ABSORCIÓN AL SUDOR, 100% ANTIMICOTICO: EN LOS LATERALES DE LA LENGÜETA Y LAS VISTAS DE CUERPO DE GANADO VACUNO TERNERA O PORCINO EN FLOR ENTERA ACOGINADOS.. ANEXAR FICHA TECNICA DE ORIGEN DE FÁBRICA. MANDAR CORRIFDA DE TALLAS CON PARES COMPLETOS.	PAR

**FICHA TÉCNICA
VESTUARIO Y CALZADO**

Descripción del bien: Vestuario Zapato color café (Mostrar tonos) tipo choclo para caballero,	Imagen del la Prenda/Pieza
Especificaciones Generales: Corte cuero de ganado vacuno curtido al cromo flor entera, liso suave y brillante con cuatro ajillos. Forro: en los laterales la lengüeta y las vistas de cuero de ganado vacuno o porcino flor entera, forro en la chinela de material sintético no tejido, s Cantidades solicitadas 125 pares	Especificaciones Particulares: Método de Evaluación Se solicita muestra física, se realizaran pruebas de confort y deslizamiento en piso húmedo con soluciones jabonosas.

A continuación es pertinente reproducir la parte conducente del fallo dictado en la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, en los siguientes términos: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011
2) EVALUACIÓN DEL LICITANTE SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

PARTIDAS EN QUE PARTICIPA	PARTIDAS APROBADAS	PARTIDAS RECHAZADAS	MOTIVOS DE RECHAZO
26, 27, 28, 29, 30 Y 34	34	26, 27, 28, 29 Y 30	<p>Por lo que hace a las partidas rechazadas, su descalificación se sustenta en los siguientes razonamientos:</p> <p>La convocatoria de la licitación pública nacional número LA-012NCA001-N35-2011, en el numeral 6.18 establece lo siguiente:</p> <p>A. "6.18 DESECHAMIENTO."</p> <p>Se desecharán las PROPOSICIONES, partida(s) o agrupación de partidas que se ubiquen en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos solicitados como obligatorios en la CONVOCATORIA..."</p> <p>Derivado de la evaluación técnica, legal y administrativa realizada a la propuesta presentada por el licitante, SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V. se verificó lo siguiente:</p> <p>PARTIDA 26: No cumple en virtud de que no reúne las características requeridas por el servicio, no presenta costura refuerzo doble lateral a suela. Esta pegada. No presenta forro interno con oropel acojinado en suela, laterales y lengüeta del zapato. Forro interno incompleto, no hay en talón. La piel no es de vacuno de temera Diferencias en la misma talla de las muestras entregadas en cuanto a la forma del zapato, No presentó ficha técnica de fábrica, incumpliendo con lo solicitado en el anexo A (anexo técnico), de la Convocatoria.</p> <p>....</p> <p>Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, así como en la sección VI numeral 6.18 de la convocatoria de la licitación pública nacional número LA-012NCA001-N35-2011, se desecha la propuesta del licitante SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las presentes partidas, ya que los bienes ofertados no cubren los requisitos solicitados y especificaciones requeridas por la Convocante en la Convocatoria, respecto de los bienes objeto de la presente licitación. Por lo anteriormente expuesto, es procedente desechar la propuesta del licitante de mérito en las partidas señaladas.-----</p>

Una vez establecidas las características que debía cumplir el bien a ofertarse en la partida 26, esto último conforme a la descripción hecha en el referido Anexo Técnico, así como en la Ficha Técnica correspondiente a la partida 26, y considerando los motivos de descalificación que adujo la convocante, derivados de la evaluación técnica a la propuesta de la inconforme, esto último partiendo de los resultados consignados en el Informe de Pruebas número NL-544111, emitido el 06 de septiembre de 2011 por la empresa NYCE LABORATORIOS S.C., y signado por el Ingeniero Gabriel Trigo Avila del Área Técnica y Gestión de la calidad, documental



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

privada cuya copia simple debidamente cotejada obra en autos del expediente de mérito, de cuyo contenido se desprenden los resultados que arrojó el análisis efectuado a la muestra de los bienes que amparan la agrupación de partidas 26, 27, 28 y 29, que fuera ofertados por la empresa Surtidora Blasf de México S.A. de C.V., como a continuación se describe: -----

"DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PRUEBA

CALZADO CHOCLO COLOR NEGRO					
MARCA	SURTIDORA BLASF	MODELO	301	MEDIDA	24

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

PRUEBA	RESULTADOS
DISEÑO	ZAPATO TIPO CHOCLO COLOR NEGRO
CORTE	CUERO DE GANADO VACUNO FLOR ENTERA, LISA, SUAVE, ACABADO BRILLANTE
FORROS	EN CHINELA, VISTAS, LATERALES Y LENGÜETA DE CARNAZA GANADO PORCINO
OJILLOS	4 OJILLOS METALICOS EN CADA CHALECO
SUELA	DE MATERIAL SINTÉTICO CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE"

De tal suerte que una vez examinadas las características que, habiendo sido precisadas en la respectiva convocatoria, debía cumplir el bien que se ofertara respecto a la partida 26, comparándolas con los resultados del informe de pruebas de laboratorio practicado a la muestra que de dicha partida 26 ofertara la ahora inconforme, se advierte que la misma no presentaba las costuras de refuerzo doble lateral a la suela, no obstante ser requeridas en tales términos y condiciones en el relatado Anexo Técnico, situación que reconoce el propio recurrente, y cuando el mismo no formulo ninguna clase de objeción o cuestionamiento a dicha característica particular, en la etapa de la Junta de Aclaraciones, siendo irrelevante para efectos de la presente determinación el método de fabricación seguido para el caso de dicha característica especifica. -----

Bajo el mismo tenor, resulta falaz el argumento de que con base el respectivo informe de pruebas, respecto a la muestra de la partida 26 ofertada por la inconforme, los análisis de laboratorio digan inyectado directo al corte, cuando con base en el contenido del referido Informe de Pruebas, no se advierte en ninguna de sus partes dicho señalamiento, o alguna referencia con la cual presumirlo. -----

De igual forma al señalar que no cuenta con forro interno de oropel acojinado, ya que presentaron forro de ganado porcino como se solicita en la parte final de la descripción





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

contenida en la convocatoria, lo que denota que la inconforme incurre en una imprecisión, puesto que como puntualmente anota la convocante, conforme a la descripción detallada en el Anexo Técnico, para las vistas se solicitó que fueran de "...CUERPO DE GANADO VACUNO TERNERA O PORCINO EN FLOR ENTERA ACOJINADOS", cuando en realidad para el forro interno se solicitó con las siguientes especificaciones "...ACOJINADO DE MATERIAL TEXTIL BONDEADO O OROPEL ACOJINADO, CON PROPIEDADES DE GRAN ABSORCIÓN AL SUDOR, 100% ANTIMICOTICO" sic, por lo que la muestra presentada por la inconforme evidentemente al no cumplir con lo requerido, motiva con todo arreglo la causa de desechamiento que se planteó en el fallo de la licitación de mérito. -----

Con relación al argumento de que se le descalifica bajo la base de que la piel no es de ternera, siendo que no se puede determinar la edad de la vaca para determinar si es o no ternera, cuando incluso ningún laboratorio puede determinar la edad de la vaca con solo ver la piel del corte ni existe una prueba determinada o norma oficial mexicana o de referencia que pueda validar tal información; por lo que se trata de una manifestación insubsistente, al no hacerse patente la ilegalidad del aducido motivo de desechamiento respecto del bien ofertado por la hoy inconforme, considerando que con su simple dicho no comprueba de forma clara y objetiva que el artículo por ella ofertado cumpliera con la característica de ser fabricado en piel de ganado vacuno de ternera, como era requerido en el Anexo Técnico de la convocatoria, y cuando precisamente el Informe de Pruebas antes descrito arrojó como resultado que se trata de piel de ganado vacuno, no aportándose medio de prueba alguno con base en el cual sustentar la validez de su dicho. -----

Otro de sus argumentos es que en lo que hace a las diferencias entre las tallas de las muestras entregadas y la horma de las mismas, siendo que las tallas señaladas en la etiqueta son correctas, así mismo contrariamente a lo señalado se presentaron fichas técnicas, incluso por triplicado, una en la propuesta técnica, dos en la etiqueta de la prenda contenida tanto en la caja como en el zapato, y en el catalogo que prestamos como parte de nuestra propuesta técnica; al respecto, bastaría advertir que de nueva cuenta se trata de argumentos insubsistentes, que parten del simple dicho del inconforme pero que no se comprueban con elemento de prueba alguno con el cual corroborar su validez, puesto que del examen hecho a la Ficha Técnica de la partida 26, líneas atrás reproducida, se ordenó la realización de pruebas de confort, que se traducirían en un análisis directo a la muestra ofertada como lo serian las tallas y las hormas de las mismas. -----

En las relatadas consideraciones resultan inoperantes los argumentos de inconformidad que se hacen valer respecto a los motivos de desechamiento de la partida 26 de la Licitación de





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

nuestro estudio, por las razones antes expuestas, y conforme a las constancias documentales que integran el expediente de mérito. -----

Finalmente se señala que la convocante al evaluar el calzado correspondiente a las partidas 28 y 29 adujo que no presentan costuras de refuerzo doble lateral a la suela, siendo una contradicción de la convocante, al haberse solicitado calzado de fabricación inyectado directo al corte y luego solicitan que tenga costuras en la suela, toda vez que un calzado inyectado directo al corte no puede llevar costuras en la suela porque entonces no sería inyectado, sino que el método de fabricación sería lockstitcher (es decir pegado y cosido). -----

Para lo cual es preciso establecer en que términos en que fueron requeridas las partidas 28 y 29 conforme al anexo Técnico de la convocatoria para la Licitación Pública en comento, documento del que nos permitimos reproducir la parte conducente de la siguiente forma: -----

ANEXO "A"
ANEXO TÉCNICO

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA
28	ZAPATO TIPO CHOCLO EN COLOR CAFÉ O NEGRO (MOSTRAR TONOS) PARA DAMA, FABRICADO EN PIEL DE GANADO VACUNO DE TERNERA DE FLOR ENTERA . PIEL CURTIDA AL CROMO DE CHINELA LISA, SUAVE Y BRILLANTE, SIN COSTURAS EN PUNTA O EMPEINE, CON CUATRO OJILLOS METALICOS PARA AGUJETA. CON TALÓN CON REFUERZO, EL BULLÓN DEBERÁ SER ACOJINADO DE 2 CM MÁXIMO, CON DOBLE COSTURA LATERAL DE REFUERZO A SUELA. LA SUELA INTEGRADA CON PUENTE UNIDA AL TALÓN EN UNA SOLA PIEZA, CON LA UNIÓN DE LA PIEL CON LA SUELA TERMOPLASTIFICADA Y LA SUELA DEBE SER ANTEDERRAPANTE DE INYECCIÓN DIRECTA. EL FORRO DEBE SER ACOJINADO DE MATERIAL TEXTIL BONDEADO O OROPEL ACOJINADO, CON PROPIEDADES DE GRAN ABSORCIÓN AL SUDOR , 100% ANTIMICOTICO: EN LOS LATERALES DE LA LENGÜETA Y LAS VISTAS DE CUERPO DE GANADO VACUNOTERNERA O PORCINO EN FLOR ENTERA ACOJINADOS.. ANEXAR FICHA TECNICA DE ORIGEN DE FABRICA. MANDAR CORRIFDA DE TALLAS CON PARES COMPLETOS.	PAR

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA
29	ZAPATO COLOR NEGRO (MOSTRAR TONOS) TIPO CHOCLO PARA DAMA, CORTE CUERO DE GANADO VACUNO CURTIDO AL CROMO FLOR ENTERA, LISO SUAVE Y BRILLANTE CON CUATRO OJILLOS. FORRO: EN LOS LATERALES LA LENGÜETA Y LAS VISTAS DE CUERO DE GANADO VACUNO O PORCINO FLOR ENTERA.	PAR

Dicho lo anterior, cabría transcribir los motivos de descalificación que respecto a dichas partidas adujo la convocante, en los siguientes términos:| -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011
2) EVALUACIÓN DEL LICITANTE SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

PARTIDAS EN QUE PARTICIPA	PARTIDAS APROBADAS	PARTIDAS RECHAZADAS	MOTIVOS DE RECHAZO
26, 27, 28, 29, 30 Y 34	34	26, 27, 28, 29 Y 30	<p>...</p> <p>Derivado de la evaluación técnica, legal y administrativa realizada a la propuesta presentada por el licitante, SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V. se verificó lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>PARTIDA 27: No cumple en virtud de que la suela no es apta para las instalaciones del departamento y superficies resbaladizas. Se requiere suela anti derrapante y/o resistente a los aceites. Se probó en pisos mojados y con aceite de cocina, incumpliendo con lo solicitado en el anexo A (anexo técnico), de la Convocatoria.</p> <p>PARTIDA 28: No cumple en virtud de que no reúne las características requeridas por el servicio. No presenta costura refuerzo doble lateral a la suela. Esta pegada. No presenta forro interno de oropel acojinado en caras laterales del zapato. Suela con características resbaladizas, no anti derrapante. No presento ficha técnica de fábrica.</p> <p>PARTIDA 29: No cumple en virtud de que la suela no es apta para las instalaciones del departamento y superficies resbaladizas. Se requiere suela anti derrapante y/o resistente a los aceites. Se probó en pisos mojados y con aceite de cocina, incumpliendo con lo solicitado en el anexo A (anexo técnico), de la Convocatoria.</p> <p>PARTIDA 30: Derivado del informe de pruebas de los laboratorios NYCE y de la ficha técnica emitida en la Convocatoria de la licitación se concluyo lo siguiente: No se acepta, ya que se solicito plantilla completa de piel ganado porcino de flor entera con acojinamiento de espuma de poliuretano no de látex, se solicito que tuviera el arco soporte integral, se solicito suela de una sola pieza, con piso de hule a base de burbujas con injerto de hule en el piso; con dibujo anti derrapante de gran tracción y no cubre este rubro. Bullon con relleno de espuma de poliuretano y se presenta de espuma de látex. Se solicito agujeta de 80 cm y ofrece agujeta de 55cm, la piel se maltrata al flexionar el pie y los terminados no son paresos, tienen rebabas en la piel, incumpliendo con lo solicitado en el anexo A (anexo técnico), de la Convocatoria.</p> <p>...</p> <p>Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, así como en la sección VI numeral 6.18 de la convocatoria de la licitación pública nacional número LA-012NCA001-N35-2011, se desecha la propuesta del licitante SURTIDORA BLASF DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de las presentes partidas, ya que los bienes ofertados no cubren los requisitos solicitados y especificaciones requeridas por la Convocante en la Convocatoria, respecto de los bienes objeto de la presente licitación. Por lo anteriormente expuesto, es procedente desechar la propuesta del licitante de mérito en las partidas señaladas.-----</p>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

Al respecto cabría señalar que considerando los motivos de desechamiento que adujo la convocante tocante a las partidas 28 y 29, derivados de la evaluación técnica a la propuesta de la inconforme, esto último partiendo de los resultados consignados en el Informe de Pruebas número NL-544111, emitido el 06 de septiembre de 2011 por la empresa NYCE LABORATORIOS S.C., y signado por el Ingeniero Gabriel Rigo Avila del Área Técnica y Gestión de la calidad, el cual arrojó los resultados del análisis efectuado a la muestra de los bienes que amparan la agrupación de partidas 26, 27, 28 y 29, que fueran ofertados por la empresa Surtidora Blasf de México S.A. de C.V., como a continuación se describe:-----

"DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PRUEBA

CALZADO CHOCLO COLOR NEGRO					
MARCA	SURTIDORA BLASF	MODELO	301	MEDIDA	24

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

PRUEBA	RESULTADOS
DISEÑO	ZAPATO TIPO CHOCLO COLOR NEGRO
CORTE	CUERO DE GANADO VACUNO FLOR ENTERA, LISA, SUAVE, ACABADO BRILLANTE
FORROS	EN CHINELA, VISTAS, LATERALES Y LENGÜETA DE CARNAZA GANADO PORCINO
OJILLOS	4 OJILLOS METÁLICOS EN CADA CHALECO
SUELA	DE MATERIAL SINTÉTICO CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE"

De tal suerte que conforme a las características precisadas en la convocatoria, para el caso de las partidas 28 y 29, y teniendo por otro lado los resultados del informe de pruebas de laboratorio, practicado a la muestras correspondientes a dichas partidas ofertadas por la recurrente, es evidente que las mismas no presentaban las costuras de refuerzo doble lateral a la suela, no obstante ser requeridas en tales términos y condiciones en el relatado Anexo Técnico, situación que reconoce el propio recurrente, siendo irrelevante para efectos de la presente determinación el método de fabricación seguido para el caso de dicha característica específica, razones por las que se determina como **INOPERANTE** el presente agravio. -----

En lo que respecta al **CUARTO ARGUMENTO**, el reclamante alega que en el caso de las partidas 27, 28 y 29, el motivo de descalificación fue que dichos bienes no eran aptos para las instalaciones y superficies resbaladizas, al requerirse un calzado con suela antiderrapante y/o resistente a los aceites, y más sin embargo no existe un método de prueba para determinar la antiderrapancia de un zapato y en la convocatoria en el punto 2.5 en donde se establecen las pruebas que se van a realizar, así como los métodos a emplear no hay ninguna de calzado,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

todas se refieren a telas, por lo que se está en presencia de un dictamen técnico incoherente y sin fundamento técnico ni jurídico, al exigirse cosas que nunca se solicitaron en la convocatoria, para añadirse que en el caso de la partida 30 la suela si cuenta con dibujo antiderrapante, y cuenta con canales de expulsión de agua, como se advierte tanto en las muestras como en las fichas técnicas y los análisis de laboratorio, y sin embargo se emplearon criterios no establecidos en la convocatoria y realizaron pruebas que no tienen sentido, ni son objetivas ni imparciales, que no cuentan con valor probatorio alguno ya que no son medibles o determinables con base a ninguna norma oficial o de referencia. -----

A lo que respondió la convocante que con relación a dichas partidas, en el punto 2.4 NORMAS DE CALIDAD de la convocatoria, así como en la Junta de Aclaraciones se especificaron las normas oficiales con las que debía cumplir cada licitante en la oferta del calzado, el cual sería sujeto a pruebas de uso que llevarían a cabo las áreas usuarias, tendientes a no repercutir en la calidad de sus funciones, y a efecto de no contravenir las Condiciones Generales de Trabajo que rigen dicha institución de salud. -----

En tal sentido, nos remitimos a lo establecido en el punto 2.4 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011 "Vestuario y Uniformes 2011", que señala lo siguiente: -----

"2.4. NORMAS DE CALIDAD

Los bienes objeto de esta Licitación, deberán cumplir con las Normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o en su caso las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento es exigible a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estándares de calidad que se señalan en este numeral, lo cual deberá ser manifestado por escrito, firmado autógrafamente.

Además de que deberán de contar con las normas siguientes:

PARA TODAS LAS PARTIDAS

➤ **NOM-050-SCFI-2004** "Información comercial-etiquetado general de productos"

NORMA ADICIONAL PARA LAS PARTIDAS (CALZADO)

➤ **NOM-020-SCFI-1997** "Información comercial- etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales".

➤ **NMX-A-214-1982** "Curtiduría-Pruebas Físicas del Cuero-Medición de Espesor".

➤ **NMX-A-229-1982.** "Curtiduría-Pruebas Químicas del Cuero-Determinación del pH y ΔpH de un Extracto Acuoso de Cuero"





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

> **NMX-A-230-1982** "Curtiduría-Pruebas Químicas del Cuero-Determinación del Contenido de Cromo".

> **NMX-A-235-1983** "Industria de la Curtiduría y del Calzado-Pruebas Físicas del Cuero-Determinación de la Resistencia al Desgarre".

Así mismo, se señalan las condiciones en que conforme a dicha Convocatoria se fijaron para la realización de pruebas conforme al punto número cuatro del Acta de Junta de Aclaraciones, en cuyo numeral 11 se hizo la siguiente precisión:-----

- 11 RESPECTO AL PUNTO 2.5 PRUEBAS QUE SE REALIZARÁN Y MÉTODOS A UTILIZAR LA EVALUACION SERA CONFORME A LA FICHA TÉCNICA DE CADA PARTIDA OFERTADA, ADEMAS DE LO YA ESPECIFICADO EN EL CITADO PUNTO.

De forma concomitante, una vez examinado el contenido de las fichas técnicas de las partidas 27, 28, 29, no se advierte estipulación o previsión alguna respecto a la práctica de ninguna clase de prueba de uso, ni mucho menos respecto a comprobar la eficiencia de las suelas antiderrapantes de los bienes que amparan las mismas, siendo claro que ni en la convocatoria, o en la sucedánea Junta de Aclaraciones no se dicto alguna directriz en tal sentido, mientras que en el caso de la partida 30 de forma exigua y poco precisa solo se limitan a referir que en la evaluación del bien se verificara que la suela "*no permita se derrape el zapato*", sin definir el método o procedimiento para determinar el cumplimiento de dicha característica.-----

En mérito de lo cual, una vez examinados los referidos motivos de desechamiento, únicamente por lo que respecta a las partidas 27, 28, 29 y 30, por cuanto hace a que supuestamente dichos bienes no eran aptos para las instalaciones y superficies resbaladizas, al requerirse un calzado con suela antiderrapante y/o resistente a los aceites, considerando la evaluación técnica de los mismos, se arriba a la convicción de que el mismo resulta carente de la debida fundamentación y motivación legales, lo que obedece a que no fue dictado en observancia de lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación nos permitimos reproducir:-----

*"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, **porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación,...**"*

Bastaría considerar que constituyendo el Fallo de la Licitación que nos ocupa, un acto de naturaleza administrativa, que como inexorable requisito supone una debida fundamentación y motivación, lo que no ocurrió, ya que los motivos expresados en el referido Fallo, para sustentar





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

la descalificación de las partidas 27, 28, 29 y 30, como se reitera en lo relativo al procedimiento para evaluar la eficacia en instalaciones y superficies resbaladizas del calzado que cuente con suela antiderrapante y/o resistente a los aceites, no suponen la debida motivación que debe revestir todo acto de autoridad, cuando **por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, resulta entonces incuestionable que el referido fallo adolece de falta de motivación y fundamentación debidas, resultando carente del requisitos de validez. -----

Lo antes expuesto se robustece con los siguientes criterios jurisdiccionales: -----

No. Registro: 917,738
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Séptima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
 Tesis: 204
 Página: 166

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No. Registro: 191,358
 Tesis aislada
 Materia(s): Constitucional, Común
 Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XII, Agosto de 2000
 Tesis: P. CXVI/2000
 Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Por otro lado, como **ARGUMENTO QUINTO**, manifiesta que en el caso de la partida 30 se descalifica porque la plantilla es de látex y la solicitan de poliuretano, siendo que se trata exactamente de lo mismo, y cuando en ocasiones el laboratorio lo reporta como material sintético o poliuretano o látex pero se trata exactamente del mismo material y en nada afecta ni la calidad del bien, desatendiéndose lo señalado en el punto 2.1 de la convocatoria. -----

A lo cual la convocante, refiere que en el caso de la partida 30 el material solicitado fue poliuretano y no látex, cuando incluso se solicitó una muestra validada por el laboratorio, por ser el medio adecuado para determinar dicha circunstancia, además de que la revisión a simple vista de las respectivas muestras se confirma la calidad, ya que bastaría considerar la composición de dichos materiales, además de que conforme a la muestra física de la partida 30 el zapato derecho ya se está despegando, siendo evidente la mala calidad en el calzado de la ahora inconforme, y cuando la composición del látex se trata de una suspensión acuosa coloidal compuesta de grasas, ceras y diversas resinas gomosas obtenida a partir del citoplasma de las células latificeras presentes en algunas plantas angiospermas y hongos, generalmente blanco, mientras que la espuma de poliuretano es un material plástico poroso formado por una agregación de burbujas, que se forma básicamente por la reacción química de dos compuestos, un polioli y un isocianato aunque se formulación necesita y admite múltiples variantes y aditivos. -----

En dicho contexto nos debemos remitir a la descripción que respecto a la partida 30 se hiciera en el Anexo Técnico de la Convocatoria, así como a la respectiva Ficha Técnica, en donde se establece lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011
ANEXO "A"
ANEXO TÉCNICO

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA
30	ZAPATO COLOR BLANCO (MOSTRAR TONOS) TIPO CHOCLO PARA DAMA, CORTE CUERO DE GANADO VACUNO CURTIDO AL CROMO FLOR ENTERA, LISO SUAVE Y BRILLANTE CON CUATRO OJILLOS. FORRO: EN LOS LATERALES LA LENGÜETA Y LAS VISTAS DE CUERO DE GANADO VACUNO O PORCINO FLOR ENTERA	PAR

**FICHA TÉCNICA
VESTUARIO Y CALZADO**

Descripción del bien: Vestuario CALZADO CLINICO PARA DAMA Calzado clínico para dama para personal de enfermería que le permita flexibilidad al paso y confort CANTIDAD: 1394 PARES ANUALES TALLAS: DIVERSAS TALLAS	Imagen de la Prenda/Pieza
Especificaciones Generales: Calzado clínico para dama tipo choclo de agujeta chinela lisa fabricado 100% en piel genuina de ganado vacuno de flor entera color blanco 4 ojillos metálicos por pala, forros en chinela, cuartos (laterales) y lengüeta de tela tejida sintética bordeada con	Especificaciones Particulares: · La ficha técnica del proveedor deberá contener características, especificaciones y calidad de los materiales para los zapatos que están siendo requeridos, la ficha será de su producto y será avalada por la EMA, y en caso de ser necesario estas · Se debe presentar informe de pruebas de cualquier laboratorio acreditado por la EMA. En el momento de la evaluación las muestras también serán evaluadas por uso y en estas se verificará que no se maltrate la piel al momento de medir la flexibilidad del zapato, al colocarle la pintura, así como que no permita se derrape el zapato. NORMAT

Ahora bien, como en su momento se expuso en el Acta de Junta de Aclaraciones, celebrada en razón de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, se anotaron modificaciones a la partida 30, como es evidente en el punto 4 in fine, en los siguientes términos: -----

- 8 SOLICITAMOS SE MODIFIQUE LA FICHA TECNICA DEL ZAPATO PARA DAMA QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:
 DISEÑO ZAPATO PARA DAMA CHINELA LISA CHOCLO DE AGUJETAS COLOR BLANCO CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES:
 CORTE.- PIEL DE GANADO VACUNO DE FLOR ENTERA LISA.
 FORRO.- CHINELA, LATERALES Y LENGÜETA DE TELA TEJIDA SINTETICA, BORDEADA CON ESPUMA DE POLIURETANO.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

FORRO EN EL TALÓN.- DE MATERIAL SINTÉTICO
 PLANTA.- DE FIBRA DE POLIÉSTER AGLOMERADA.
 PLANTILLA.- COMPLETA DE CUERO GANADO PORCINO DE FLOR ENTERA CON ACOJINAMIENTO DE ESPUMA DE POLIURETANO Y CON PERFORACIONES EN EL ÁREA DEL ARCO SOPORTE.
 OJILLOS.- METÁLICOS ESMALTADOS CUATRO EN CADA PALA.
 AGUJETA.- DE POLIÉSTER SIN ALMA TEJIDO PLANO CON REMATES NO METÁLICOS EN LOS EXTREMOS.
 LENGÜETA.- CUERO VACUNO DE FLOR ENTERA.
 SUELA.- DE UNA SOLA PIEZA DE POLIURETANO CON PISO DE HULE EL PISO DE HULE ES CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE EN FORMA DE VENTOSAS PARA MAYOR ADHERENCIA AL PISO.
 CASCO.- TERMOPLÁSTICO.
 CONTRAORTE.- DE FIBRA DE POLIÉSTER AGLOMERADA.
 BULLÓN.- EN EL CUELLO DEL CALZADO DEL MISMO MATERIAL DEL CORTE CON UN ANCHO DE 1 CM RELLENO DE ESPUMA DE POLIURETANO.
 SISTEMA DE FABRICACIÓN.- INYECTADO DIRECTO AL CORTE.

Reiterándose que conforme a los argumentos expresados en párrafos antecedentes, se estableció la improcedencia para impugnar a través de la presente inconformidad, el Acta de Junta de Aclaraciones, determinándose como inoperante el agravio correspondiente.-----

Una vez establecido lo anterior, se procede a examinar las características requeridas para la partida 30, que conforme a lo consignado en el Acta de Junta de Aclaraciones se requirió que la plantilla tuviese la siguiente composición: "PLANTILLA.- COMPLETA DE CUERO GANADO PORCINO DE FLOR ENTERA CON ACOJINAMIENTO DE ESPUMA DE POLIURETANO", y en el caso del bullón de la siguiente forma: "EN EL CUELLO DEL CALZADO DEL MISMO MATERIAL DEL CORTE CON UN ANCHO DE 1 CM RELLENO DE ESPUMA DE POLIURETANO", por lo que para efecto de determinar si el bien ofertado por la hoy inconforme cumplía con dichas características, nos remitimos a los resultados del Informe de Pruebas número NL-544011, emitido el 06 de septiembre de 2011, por la empresa NYCE LABORATORIOS S.C., y signado por el Ingeniero Gabriel Trigo Avila del Área Técnica y Gestión de la calidad, documental privada cuya copia simple debidamente cotejada con su obra en autos del expediente al rubro citado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:-----

*DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PRUEBA

CALZADO PARA DAMA TIPO CHOCLO COLOR BLANCO					
MARCA	SURTIDORA BLASF	MODELO	2011	MEDIDA	=

ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN

PRUEBA	RESULTADOS
DISEÑO	ZAPATO PARA DAMA, TIPO CHOCLO, CON AGUJETA COLOR BLANCO
CORTE	CUERO DE GANADO VACUNO, LISA



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

CONTRAHORTE	FIBRA DE POLIESTER AGLOMERADA
AGUJETAS	POLIESTER SIN ALMA, TEJIDO PLANO CON REMATES (PUNTAS) NO METALICAS EN LOS EXTREMOS.
BULLON	EN EL CUELLO DEL CALZADO DEL MISMO MATERIAL DEL CORTE CON UN ANCHO DE 1,1 CM RELLENO DE ESPUMA LATEX
LENGÜETA	CUERO DE GANADO VACUNO
FORROS	EN CHINELA, LATERALES, LENGÜETA Y TALON DE MATERIAL SINTÉTICO BONDEADO CON ESPUMA DE POLIURETANO
OJILLOS	METALICOS ESMALTADOS 4 POR CHALECO (PALA)
PLANTILLA	COMPLETA, DE CUERO GANADO PORCINO FLOR ENTERA CON ACOJINAMIENTO DE ESPUMA LATEX
SUELA	POLIURETANO, DE UNA SOLA PIEZA JUNTO CON EL TACON CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE
PLANTA	FIBRA DE CELULOSA
SISTEMA DE FABRICACION	INYECTADO DIRECTO AL CORTE

De tal suerte, que una vez examinadas las características precisadas en la respectiva convocatoria, que debía cumplir el bien ofertado para el caso de la partida 30, confrontándolas con los resultados del informe de pruebas de laboratorio practicado a la muestra que ofreciera la inconforme, se advierte que el material que componía tanto el bullon como la plantilla era de *espuma de látex*, no obstante haberse requerido que ambos casos fuera de *espuma de poliuretano*, esto último conforme a lo consignado en la respectiva Junta de Aclaraciones, situación que reconoce el propio recurrente, por lo que es claro que no cumplió a cabalidad con los requisitos que debía observar el bien a ofertarse; ahora bien resulta insubsistente el señalamiento de que se trata de materiales iguales o similares, ya que no acredita de forma fehaciente que se cumpla con dicha condición, sobre todo al no aportar elementos de prueba con los cuales soportar su dicho, y conducentes para acreditar que se hubiera cumplido el supuesto previsto por el punto 2.1 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, al no comprobarse que se trata de bienes iguales o incluso de calidad superior, numeral que al efecto dispone que:-----

**SECCIÓN II
OBJETO Y ALCANCE DE LICITACION**

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES A ADQUIRIR

*Las proposiciones técnicas de los Bienes, se presentarán respetando las especificaciones establecidas en el modelo de **anexo A** que se integran a esta Convocatoria, sin embargo **podrán aceptar proposiciones de bienes iguales o de superior calidad para su evaluación.***

En otro orden de ideas, manifiesta que como cualquier calzado al flexionar normalmente el pie se producen arrugas que al regresar a la posición normal desaparecen, y siendo que después



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

de un uso prolongado estas marcas se van quedando y representan el desgaste normal de cualquier zapato, y que no resulta valedero que se aduzca que los terminados no son parejos, y que tiene rebabas en la piel, siendo que todas las pieles por ser un producto natural no son completamente homogéneas, pero esto no constituye una rebaba o un defecto. -----

Respecto a dichas situaciones, y del examen hecho a las consideraciones en que se apoya el citado motivo de desechamiento, se advierte que adolecen del requisito de una debida motivación al no establecerse con base en que exámenes o pruebas se desprenden dichas aseveraciones, resultando insuficiente el simple señalamiento de que se efectuaría una prueba de uso, al no establecerse los términos y condiciones en que se llevaría a cabo dicha prueba. --

Al respecto, una vez analizada la partida objeto de discusión, conforme a las características descritas en la mencionada Junta de Aclaraciones, que debía cubrir el bien ofertado para la partida 30, confrontándolas con los resultados del informe de pruebas de laboratorio practicado a la muestra de dicha partida, es notorio conforme al resultado del citado Informe de Pruebas número NL-544011, emitido por la empresa NYCE LABORATORIOS S.C, el bien ofertado por la ahora inconforme, si cuenta con una suela con las siguientes características: POLIURETANO, DE UNA SOLA PIEZA JUNTO CON EL TACON CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE, contrariamente a lo que se aduce en el respectivo fallo; así mismo conforme a las características solicitadas para dicha partida en la precitada Acta de la Junta de Aclaraciones, es notorio que no se hizo requerimiento alguno respecto al tamaño o características de las agujetas del respectivo calzado, ni mucho menos que se requiriese que contara la suela con un piso de hule a base de burbujas, situación ésta última que incluso no se advierte en los resultados que reportara dicho laboratorio, razones por las cuales los motivos de desechamiento que nos ocupan de la partida 30, partiendo de la evaluación técnica de la misma, se determina que el fallo de la licitación adolece del requisito de debida fundamentación y motivación legales, lo que obedece a que no fue dictado en observancia de lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación nos permitimos reproducir: -----

Así mismo, la inconforme precisa que habiéndose solicitado para dicha partida que contara con arco soporte, siendo que está si cumplió con dicha característica, como se demuestra con su muestra y ficha técnica, además de que en la convocatoria no se establece prueba alguna al calzado mas allá de los análisis solicitados, y que contrariamente a lo que se aduce la suela de su bien ofertado es de una sola pieza, como se puede apreciar en la respectiva muestra. En cuanto al señalamiento de que la suela debió ser con injerto de hule a base de burbujas, al

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'G' or similar character.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

respecto refiere la inconforme que no se puede apreciar porque la suela es blanca, ya que todas las suelas están hechas a base de burbujas, pero ningún laboratorio las puede reportar, porque no existe el método de prueba para determinar cuántas burbujas contiene un suela, ni existe una norma oficial mexicana al respecto, y finalmente aduce que en lo que respecta al tamaño de las agujetas, que en fallo se dijo debían medir 80 centímetros, ésta característica no fue requerida en la Convocatoria, ni en la Junta de Aclaraciones. -----

Al respecto, una vez analizada la partida objeto de discusión, conforme a las características descritas en la mencionada Junta de Aclaraciones, que debía cubrir el bien ofertado para la partida 30, confrontándolas con los resultados del informe de pruebas de laboratorio practicado a la muestra de dicha partida, es notorio conforme al resultado del citado Informe de Pruebas número NL-544011, emitido por la empresa NYCE LABORATORIOS S.C, el bien ofertado por la ahora inconforme, si cuenta con una suela con las siguientes características: POLIURETANO, DE UNA SOLA PIEZA JUNTO CON EL TACON CON DIBUJO ANTIDERRAPANTE, contrariamente a lo que se aduce en el respectivo fallo; así mismo conforme a las características solicitadas para dicha partida en la precitada Acta de la Junta de Aclaraciones, es notorio que no se hizo requerimiento alguno respecto al tamaño o características de las agujetas del respectivo calzado, ni mucho menos que se requiriese que contara la suela con un piso de hule a base de burbujas, situación ésta última que incluso no se advierte en los resultados que reportara dicho laboratorio, razones por las cuales los motivos de desechamiento que nos ocupan de la partida 30, partiendo de la evaluación técnica de la misma, se determina que el fallo de la licitación adolece del requisito de debida fundamentación y motivación legales, lo que obedece a que no fue dictado en observancia de lo dispuesto por el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación nos permitimos reproducir: -----

*"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, **porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación,...**"*

Bastaría considerar que el Fallo de la Licitación que nos ocupa constituye un acto de naturaleza administrativa, que como inexorable requisito supone una debida fundamentación y motivación, lo que no ocurrió ya que los motivos expresados en el referido Fallo, para sustentar la descalificación de la partida 30, no suponen la debida motivación que debe revestir todo acto de autoridad, cuando **por motivación se entiende el señalamiento con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, resulta entonces incuestionable que **el referido fallo**





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

**adolece de falta de motivación y fundamentación debidas, resultando carente del
requisitos de validez.** -----

En mérito de lo ya expuesto resulta inobjetable que en la emisión del respectivo fallo licitatorio no se comprueba el efectivo cumplimiento de los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe observar al adolecer claramente de la fundamentación y motivación debidas, lo que constituye una razón suficiente para determinar **FUNDADA** la inconformidad intentada, procediendo por tanto **determinar la nulidad del fallo de fecha quince de septiembre de 2011, dentro de la Licitación Pública Nacional número LA-012NCA001-N35-2011**, relativa a la Adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", **respecto de las partidas 27, 28, 29 y 30**, para el efecto de que la convocante, emita un nuevo Dictamen Técnico respecto de las citadas partidas, y en consecuencia dicte un nuevo fallo que se ajuste a la normatividad aplicable a la materia, conforme a lo previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, respecto de las pruebas que el recurrente ofertara en su escrito, y que le fueran admitidas, consistentes en: -----

1.- Documentales Públicas concernientes a la Convocatoria publicada en el sistema Compranet, del Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 31 de agosto de 2011, y del Acta de Fallo de fecha 15 de septiembre de 2011, todas con motivo de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, para la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011". -----

Documentales que se valoran en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciendo prueba plena de la celebración de la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, para la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", de las modificaciones establecidas en la respectiva Junta de Aclaraciones, y del consecuente fallo, acto éste último por el cual la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.** hace valer su inconformidad, y que en el caso específico de las partidas 27, 28, 29 y 30, resulta indudable la falta de fundamentación y motivación en que incurre la convocante por las razones ya expuestas. -----

2.- Documental Pública consistente en el Instrumento Notarial numero 112841, expedido a favor de la C. Blanca Julia Solórzano Gaxiola, como Administradora Única de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.** -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, con la cual se acreditó la personalidad jurídica de la C. Blanca Julia Solórzano Gaxiola, como Administradora Única de la empresa SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V., a efecto de interponer la presente instancia de inconformidad. -----

3.- Documental Privada, referente a los análisis de laboratorio realizados por la empresa NYCE Laboratorios, S.C., a nombre de la empresa **SURTIDORA BLASF DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, así como los análisis de laboratorio practicados a las empresas **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, y **ABC Uniformes S.A. de C.V.**, que en el presente caso resultaron adjudicadas.-----

Documental que se valora en términos del artículo 203, 204 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, misma que se adminicula con los elementos de prueba y demás constancias que integran el expediente de mérito, conforme al análisis y razonamientos ya expuestos. -----

4 y 5.- Instrumental de Actuaciones, y la Presuncional legal y humana.- Respecto a la probanza citada en primer instancia esta autoridad considero el análisis lógico-jurídico de la totalidad de las actuaciones del expediente de cuenta, para efectos de emitir la presente resolución, y por lo que hace a la Presuncional Legal y Humana que se ofrece la cual no constituye una prueba especial como tampoco la humana, por lo que no es procedente entrar a su valoración, ya que no reúnen los requisitos para su estudio ni establece el nexa causal entre la presunción, la actuación y los elementos de prueba; en apoyo a lo anterior tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial publicada en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación número 42 que a la letra dice: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presuncionales legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el Órgano de Control Constitucional pueda examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que en sana lógica no pueden imponerse al Órgano de Control Constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presuncional legal o humana o bien una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable transgredió las garantías



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011

individuales del quejoso, dado que eso pugna con al técnica del juicio de amparo en el que en principio solo puede examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada".

OCTAVO.- Respecto al derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados, como en éste caso lo representan las empresas **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, y **ABC Uniformes S.A. de C.V.**, que solo en el caso de **SISTEMACALZA, S.A. DE C.V.**, presento escrito, que con fecha 19 de octubre de 2011 fuera recepcionado por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", siendo que en los argumentos que esgrime no menciona alguno que cree convicción distinta en esta resolutoria, los cuales se toman en cuenta por esta autoridad, y que adminiculadas con todo lo valorado en el considerado que antecede, que incluso robustecen lo analizado por esta autoridad y no cambian el sentido de la presente inconformidad. -----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse, y se -----

RESUELVE

Primero.- El inconforme acredita los extremos de su acción, la convocante no justifica sus excepciones y defensas, respecto la impugnación relativa a la partidas **27, 28, 29 y 30** de la licitación de merito. Lo anterior conforme a los razonamientos lógico jurídicos contenidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. -----

Segundo.- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 15, párrafo primero y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **se decreta la nulidad del acto de fallo**, así como de los actos que se deriven del mismo en la Licitación Pública Nacional LA-012NCA001-N35-2011, para la adquisición de "Vestuario y Uniformes 2011", por lo que la convocante deberá reponer los actos irregulares contrarios a derecho, esto es, emitir un nuevo Dictamen Técnico respecto de las partidas **27, 28, 29, 30**, y efectuar un nuevo acto de fallo en estricto apego a derecho que asegure las mejores condiciones para el Estado en términos de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a **6 días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución,



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE NÚM. INC-003/2011**

esto último con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Tercero.- Corresponde a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", vigilar la debida reposición del procedimiento que se instruye, así como instrumentar las medidas necesarias que estime pertinentes, a efecto de que la convocante evite conducirse en contravención a la normatividad de la materia, debiendo remitir las constancias del cumplimiento de estas acciones dentro del término precisado en el resolutivo segundo.-----

Cuarto.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Quinto.- Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Lic. José Alberto Monroy Gómez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología. -----

JAMG